



Rdo: 68-001-40-03-001-2021-00242-00

Pso: **VERBAL-RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 2 de noviembre de 2022 (archivo No.28 del cuaderno principal), mediante el cual se señaló fecha y hora para reanudar audiencia y negó el decreto de prueba documental solicitada por el demandado.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte solicitante presentó recurso en contra del auto en mención con fundamento en lo siguiente:

Para la parte recurrente el despacho incurrió en error al negar el decreto de la prueba, pues no tuvo en cuenta que su obtención fue posterior al decreto de la prueba de oficio, lo que, en su criterio, abrió la oportunidad para que se configuraran nuevos hechos jurídicamente relevantes en el caso concreto, lo que las torna en pruebas sobrevinientes, cuyo decreto y práctica es viable en nuestro sistema jurídico.

Destacó que en este proceso se debe garantizar la igualdad entre las partes, la que se desconocería si en cuenta se tiene que la prueba de oficio decretada por el despacho en realidad lo fue a instancia de la parte demandante, quien, pese a ser negligente en su solicitud probatoria en la debida oportunidad, insistió en su decreto.

La parte recurrente remitió copia del recurso a su contraparte el 9 de noviembre de 2022 (archivo No. 29 del expediente), tal como lo permite el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el que venció en silencio.

Cabe destacar que posterior al ingreso del expediente al despacho para resolver el recurso de reposición, la parte demandante lo descorrió (archivo No. 31 del expediente), pronunciamiento respecto del cual el despacho no hará alusión alguna, por ser extemporáneo.

En igual sentido ocurrirá con la manifestación hecha por el demandado en el archivo No. 32 del expediente, por tratarse de una réplica no consagrada en la legislación procesal civil en tratándose del trámite del recurso de reposición.

Una vez surtido el trámite de rigor, se resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes



Rdo: 68-001-40-03-001-2021-00242-00

Pso: **VERBAL-RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA.**

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Conforme lo ya dicho, este Despacho analizará si en el caso de marras se incurrió en el yerro denunciado por la recurrente por no decretar la prueba documental solicitada como prueba sobreviniente.

Para resolver el interrogante propuesto es necesario tener en cuenta que la posibilidad de decretar y practicar prueba sobreviniente está restringida en nuestra legislación procesal civil al trámite de la segunda instancia, tal como se desprende de la lectura sistemática de los artículos 173 y 327 del CGP, por lo que no es dable concluir que no sea una figura no contemplada en el estatuto adjetivo civil, sino que lo es, pero limitada a la segunda instancia.

Asimismo, que la posibilidad de decretar pruebas que revistan estas características en la primera instancia (es decir, que se refiera a hechos “ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”¹) eventualmente, y de reunirse los requisitos señalados en el artículo 169 del CGP, se produciría por iniciativa oficiosa del juez.

En el caso que nos ocupa, está claro que los documentos cuya incorporación solicita la parte demandada se solicitaron de manera anticipada, si en cuenta se tiene que, conforme ya se dijo, el decreto y práctica de prueba sobreviniente tiene cabida en el trámite de la segunda instancia -procedente en este proceso- y siempre que se cumplan los requisitos señalados en el citado artículo 327.3 del CGP.

Tampoco estima el despacho que deba decretarlas en uso de su facultad-deber oficiosa, pues su contenido no permite concluir que se trate de los supuestos en que se torna en ineludible hacer uso de tal deber, esto es, que resulten indispensables para esclarecer los hechos objeto de litigio, no son útiles para tal verificación. No puede desconocerse que, contrario a lo que se afirma en el recurso, la parte demandada pudo aportar esa información -del destinatario final de las transferencias hechas desde su cuenta de ahorros a terceras personas indicadas, según su dicho, por la demandante- en las oportunidades probatorias dispuestas para tal fin, o al menos acreditar que la había solicitado por derecho de petición a su entidad financiera, Bancolombia.

¹ Artículo 327.3 del CGP.



Rdo: 68-001-40-03-001-2021-00242-00

Pso: **VERBAL-RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA.**

No se puede olvidar que la información que solicitó el despacho de manera oficiosa consistió en las “transferencias, retiros, traslados débito pin pad, a nombre y a qué cuenta se realizaron estas, en el período comprendido entre el 10 al 30 de septiembre de 2015 de la cuenta No. 795-406529-83, cuyo titular es el señor LUDWING ANDRÉS AMADO BAUTISTA” (archivo No. 21 del expediente), información de la que es titular la propia parte demandada y que, por más que hubiere sido decretada de oficio, no permite obviar esta circunstancia, ni el deber que tuvo la propia parte de aportarla en su debida oportunidad.

Por tal razón, y sin mayores argumentaciones adicionales, la decisión recurrida se mantendrá y, teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de alzada, este se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, por tratarse de un proceso de menor cuantía y de una decisión susceptible de alzada, tal como se concluye de la lectura del artículo 321.3 del CGP.

Por secretaría deberá remitirse copia del expediente electrónico para que se surta la alzada, una vez cumplido el traslado de que trata el artículo 326 de la norma atrás mencionada.

Ahora bien, de la revisión de la totalidad del expediente el despacho sí estima necesario acudir a la facultad oficiosa señalada en el artículo 169 del CGP, pero para decretar prueba testimonial del señor JOSÉ ANTONIO ALARCÓN FIGUEROA, citado inicialmente por la parte demandante y que, según se observa del certificado de existencia y representación legal consultado en la página web del RUES, funge como representante legal de una de las destinatarias de las transferencias hechas por el demandado desde su cuenta y certificadas por Bancolombia en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, esto es, la sociedad ALAR CONSTRUCCIONES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN.

La documental consistente en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención se decreta igualmente como prueba de oficio y se pone en conocimiento de las partes igualmente en este auto.

Para recibir la declaración del tercero en mención, deberá concurrir a la audiencia que se llevará a cabo el próximo VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 9:00 A.M.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de noviembre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 2 de febrero de 2023.



Rdo: 68-001-40-03-001-2021-00242-00

Pso: **VERBAL-RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA.**

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación que en subsidio se interpuso, de conformidad con las motivaciones antes esgrimidas. Por secretaría remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga (reparto), una vez surtido el traslado de que trata el artículo 326 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio.

TESTIMONIAL

- Recíbese la declaración de JOSÉ ANTONIO ALARCÓN FIGUEROA, en nombre propio y como representante legal de la sociedad ALAR CONSTRUCCIONES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, quien deberá comparecer el día y hora señalados en el numeral que sigue a rendir declaración que le tomará el despacho.

DOCUMENTAL

- Certificado de existencia y representación legal de ALAR CONSTRUCCIONES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, la que se pone en conocimiento de las partes con este auto.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para recibir la declaración ordenada en el numeral anterior y continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, el próximo VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 9:00 a.m.

Se reiteran las advertencias sobre la realización de la audiencia, contenidas en el auto fechado el 11 de mayo de 2022 (archivo No. 13 del expediente).

Por secretaría líbrese la comunicación al testigo a la dirección reportada en la demanda y el certificado de existencia y representación legal de ALAR CONSTRUCCIONES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, así como a las que informen las partes, a quienes se les solicita colaboración para lograr la comparecencia, bien virtual, bien presencial del testigo.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

Firmado Por:

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 2 de febrero de 2023.

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf6a1a774597fb729284b8af5a13561d929ffc2c2bbca4cd877f98fd022fe1d**

Documento generado en 01/02/2023 08:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>